

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 484.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—
Derrotas.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, por la que se prohíben las llamadas derrotas de mieses, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como á continuacion se hace, para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia; á quienes encargo su mas exacto cumplimiento, y el de las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego que no sea interesado en la derrota, y por los que estén ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que estos produzcan, certificando á continuacion los secretarios de los Ayuntamientos con el V.º B.º del Alcalde si los que firman la solicitud, son ó no todos los interesados, y representan respectivamente á los ausentes inte-

resados tambien en la mies que pretendan aprovechar, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

3.ª La pretension se publicará en el Boletin oficial, á fin de que todos los que se crean perjudicados puedan esponer lo que les convenga dentro del término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion ó se resolverá lo que proceda.

4.ª Si dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad en el aprovechamiento de la mies, se observarán las mismas formalidades, y no se procederá á este por uno de los interesados, sin que tenga noticia el otro de la autorizacion, y se convengan todos en el dia en que ha de empezar á usarse.

5.ª Para evitar todo retraso en la tramitacion de estos expedientes, y que estén ultimados para la época en que los propietarios y ganaderos hayan de aprovechar el pasto, se formalizarán y presentarán las solicitudes antes del 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna que se presente con el referido objeto.

6.ª Los señores alcaldes darán la mayor publicidad en sus distritos á la presente circular al momento que reciban el número del Boletin oficial en que se inserte, de lo que me darán aviso á correo vuelto. Ellos y los secretarios serán responsables de la falta de cumplimiento de las anteriores disposiciones, y de cualquier abuso que se cometa y no procuren evitar en el acto, sin perjuicio de ponerlo en mi conocimiento para adoptar la resolucion que corresponda.

Oviedo 31 de Octubre de 1862.
=El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Reales órdenes.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies,

el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.ª Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de

S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizaci6n, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real 6rden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853. —Esteban Collantes.»

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administraci6n civil y en propiedad de la Secci6n de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de don Francisco Fernandez Aceval, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Lauriana», sita en terreno del registrador, término de Llosa de Arbijil, parroquia de San Andrés, concejo de San Martin del Rey; lindante al N. pertenencia de don José Valdés, S. mina Llamargon, E. la Conchita y Fernanda, y O. las mismas.

Verifica su designaci6n en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del registro distante de la mina Llamargon unos 30 metros; desde el cual se medirán los que quepan hasta intestar con ella en direcci6n S. próximamente, al N. 270 ó los que resulten para los 300 de ancho; y al E. 500 metros ó los que quepan hasta intestar con la mina Conchita con lo que quedará formado el rectángulo y se fijarán estacas en sus estremidades.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 30 de Octubre de mil ocho-

cientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que desde el dia 12 al 22 de Noviembre próximo tendrán lugar las demarcaciones de las minas que espresa la siguiente relaci6n.

Relaci6n de las minas pendientes de operaciones facultativas que el ingeniero que suscribe se propone despachar en el concejo de Langreo por el 6rden y en los dias que á continuaci6n se espresa.

Demarcaciones.

Noviembre 12.—Guadalupe. Carbon, sita en el Cayascal ó cuesta del Campanal, parroquia de Santa Eulalia de Turiellos, concejo de Langreo, registrada por don Pelayo Prieto, vecino de Oviedo.

Idem 13.—Ampliacion á la Berruga. Carbon, sita en términos del mismo nombre, parroquia y concejo de idem, registrada por don Adolfo D. Soignié, su apoderado don Bartolomé Lloret en Oviedo.

Idem 14.—Ampliacion á la Romualda. Carbon, sita en castañedo de Vallina la Roja, parroquia y concejo de idem, registrada por don Estanislao Figueras: su apoderado don José Gonzalez Longoria. Linda con la mina Manuela del registrador y la Consabida 2.ª de la Gran Duquesa de Luchtemberg.

Idem 15.—Estremedaria 2.ª Carbon, sita sobre el prado de Quintana, parroquia de Ciaño, concejo de idem, registrada por don Francisco Zapico, su apoderado don José Madiedo.

Idem 16.—Prudencia. Carbon, sita en el Reguero de Tras la Sienda, parroquia de Ciaño, concejo de idem, registrada por Ramon Garcia: su apoderado don Agustín Menendez de Oviedo. Linda con las concesiones Voz y Camporra.

Idem 17.—Ampliacion á la Matilde. Carbon, sita en término de Otiello y la Casona, parroquia de Ciaño, concejo de idem, por don Adolfo D. Soignié: su apoderado don Bartolomé Lloret. Linda con las minas del mismo registrador.

Idem 18.—Que salga bien. Carbon, sita en la carba de la Cueta del Cabo de Abajo, parroquia y concejo de idem; registrada por don Agustín Menendez de Oviedo.

Idem 19.—Candela. Carbon, sita debajo el prado de la Colebrina, parroquia y concejo de idem, registrada por don Agustín Menendez. Tiene por colindante la mina Trechoro de la Sociedad Santa Ana.

Idem 20.—Ampliacion á la Amalia. Carbon, sita en Cantalaje Agüeria de Villar, parroquia y concejo de idem, registrada por don Carlos Thivolet: su

apoderado don José Mieres. Tiene por colindantes Nos veremos del mismo registrador, y las llamadas Isabel y Cansil de la Sociedad belga de Samuño.

Idem 21.—Ampliacion á la Miguellina. Carbon, sita en las veredas de Samuño y la Canga, parroquia y concejo de idem, registrada por don Miguel de Naves. Linda con las minas Superior y Corralon de don Carlos Thivolet.

Idem 22.—Cármén. Carbon, sita en Peña de Oran, parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, registrada por don Miguel Colines y don José Loredó: su apoderado don Baudilio Figuerola y Peral. Linda con pertenencias de la Gran Duquesa de Luchtemberg.

Sama 27 de Octubre de 1862.—P. O.—Antonio Luis de Anciola.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, y á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 30 de Octubre de 1862. Narciso Zepedano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Como apesar de lo terminante y repetidamente dispuesto en las leyes é instrucciones de ventas y redenciones de bienes nacionales, hay algunos redimidos y compradores de censos y bienes del estado que no han otorgado las oportunas escrituras, de cuyas copias es preciso tomar razon en esta administraci6n y en los oficios de hipotecas; se hace presente á los que se hallen en descubierta, se presenten con las cartas de pago en el término de un mes, para que se les otorguen y recojan tan indispensables documentos, evitando la responsabilidad que en otro caso se les exigirá.

Oviedo 10 de Octubre de 1862.—El Administrador, Cayetano Arias Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

DIRECCION GENERAL

de propiedades y derechos del Estado.

EXCEPCIONES CIVILES.

(Conclusion.)

Circular de 4 de Agosto de 1860.

Direcci6n general de Propiedades y

Derechos del Estado.—Solicita esta Direcci6n general en activar la terminaci6n de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estreñan sus buenos deseos en la instrucci6n defectuosa que generalmente se les dá; siguiéndose de aqui la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.—En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptuen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislaci6n establecida. El caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el art. 53 de la Real instrucci6n de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentaci6n que han de comprender los expedientes de excepci6n en concepto de aprovechamiento comun.—Los artículos primeros de la ley é instrucci6n de 11 de Julio de 1856 marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepci6n de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicaciones de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, asi como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los ayuntamientos y oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera mas que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentaci6n que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, espresando solamente la usada en las respectivas localidades.—Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direcci6n general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separaci6n los unos de los otros se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepci6n para aprovechamiento comun:

1.º La cabida del terreno cuya excepci6n se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesi6n por el comun de vecinos, y testi-

monio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el secretario del gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepcion se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

6.º El del fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.º El gobernador, al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales;

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputacion provincial.

11.º El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12.º Espresará asimismo el gobernador su opinion al remitir el expediente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 4 de Agosto de 1860.—P. A.—Juan Gonzalez Alonso.—Señor gobernador de la provincia de...

Real orden de 7 de Marzo de 1862

Ministerio de Hacienda.—Ilm. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, en solicitud de que se exceptúe de la desamortizacion el monte denominado Carrascal, de mil doscientas setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento comun, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, queden excluidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, desestimándose la excepcion de las novecientas setenta y seis restantes, por ser terreno labrantío, y por consiguiente destituidas del carácter comun que se les atribuye. De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Es copia.

Real orden de 8 de Abril de 1862

Ministerio de Fomento.—Montes.—Excmo. Sr.: En vista de reclamaciones de los Gobernadores é Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortizacion por el ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (que Dios guarde), oída la junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Direccion general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevara adelante, el resultado tendria que ser necesariamente, ó la destruccion de los montes arbolados, ó

la privacion á los pueblos de las dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen; y no pueden menos de regir, en materia de montes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1862.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Señor Ministro de Hacienda.

Real orden de 3 de Mayo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el ayuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, y pretenderse por este hecho dejar sin efecto la excepcion otorgada con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por V. I., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del prado de Acedinos, que; con otras fincas, le fué concedido para dehesa boyal por Real orden de 12 de Mayo de 1860, quede esta subsistente en toda su fuerza y vigor; pues el arriendo verificado por solo ocho meses; con la autorizacion del gobernador de la provincia, lejos de producir el convencimiento de que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido á demostrar la necesidad de su aprovechamiento con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudieran entrar á pastar en los meses de Abril y Mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y aplicacion general en lo sucesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la via contencioso-administrativa, la revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Circular de 19 de Julio de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado, y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cu-

ya excepcion hayan solicitado ó soliciten los ayuntamientos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas, aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pié de las cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.—La Direccion crea escusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.—Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y corporaciones municipales, y demás fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de...

Circular de 9 de Setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—Con esta fecha se comunica al gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente.—«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos, é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.»—Lo que transcribe á V. S. este Centro Directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige que es muy principalmente el que se lleve este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 9 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor gobernador de la provincia de...

Circular de 22 de Setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones ci-

SECCION DE ANUNCIOS.

viles.—Con esta fecha se comunica al gobernador de la provincia de Oviedo la orden que sigue:—«Se ha enterado este Centro directivo de la consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que solo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que, con arreglo á la circular de 19 de Julio último, midan y clasifiquen los terrenos cuya escepcion tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificaran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido espedir, siendo indispensable que se hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico, y las clases detalladas de los terrenos de que se trate, para saber la parte que sea de labrantio.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes.»—Y la transcribe á V. S. para su conocimiento y que sirva de regla en esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de....

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Octubre 28 y 29.

Vapor Cádiz, de la Coruña, con general.

Patache Cesárea y Josefina, de Comillas, con lastre.

Quechemarin Magdalena, de Llanes, con idem.

Idem Javiera, de Santander, con general.

Despachados.

Octubre 28.

Goleta Maria Luisa, para Almeria, con carbon.

Patache N., para Ferrol, con proyectiles.

Quechemarin San Antonio y Animas para Rivadeo, con carbon.

Pailebot Javierito, para Lueca, con cal.

Vapor Cádiz, para Santander, con general.

Idem 29.

Quechemarin Dolores, para Bermeo, con carbon.

Pailebot Carrocedo, para San Vicente, con idem.

Quechemarin Paquete, para Bilbao, con idem.

Polacra goleta Dolores, para Santander, con resto de carga.

Pailebot Paquita, para la Coruña, con carbon.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 18 DE JULIO DE 1862

Suscritores.	62,897
Capital social.	Rs. 325.834,094
Depositados en el Banco.	154.196,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1856 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.
 Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente
 Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.
 Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
 Excmo. Sr. Conde de Motezuma.
 Excmo. Sr. Conde de Pomar.
 Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.
 Excmo. Sr D. Luis Rodriguez Camaleño.
 Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar
 S. D. Ramon Campoamor.
 Sr. D. Ignacio José Escobar.
 Excmo Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º
 Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
 Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
 Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
 Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sudirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

Subasta.

A voluntad de su dueño y ante el escribano de esta ciudad don José Gregorio Quirós que vive calle del Hece-homo número 14, se vende una casa sita en la calle de la Puerta Nueva Baja señalada con el azulejo número 29; propiedad de don Francisco Pedregal, la cual se compone de cuarto entresueño, cuadra con el terreno al testero que mira al Campillin; tiene dos pisos, solana y desvan, todo en buen estado y sin carga ni pension alguna. Dicha venta tendrá lugar en el cuarto del despacho del espresado escribano, el Domingo 16 de Noviembre próximo y hora de las 12 de la mañana; entendiéndose que es perentoria, y en el mejor y mas ventajoso licitador.

Al público.

Para evitar dudas y quejas infun-

dadas á los señores parroquianos y amigos que se surten de mi café molido, les hago presente que en lo sucesivo, ademas de la viñeta que lleva el envase en la tapa, llevará dentro una papelita con mi firma, mes y dia en que se despache, y no llevando este requisito, no respondo de la superioridad de este artículo.—J. Fernandez Cardin.

Interesante.

En la calle de San Antonio, número 5, se acaba de recibir un magnifico surtido de esteras, ruedos y loza, todo lo cual se dará á precios sumamente arreglados.

DEPOSITO DE VINOS ESTARNJEROS.

En los establecimientos de Laca-

zette y Alvarez, calle de Cimadevillas números 19 y 30, se espenden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes:

Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier.
 Por docenas á 22 rs. botella.
 Por medias id., 24 idem.
 Tomando menos de media docena 26 idem.

Igual clase en medias botellas.
 Por docenas á 12 la media botella.
 Por medias id., 13 idem.
 Tomando menos de media docena 14 idem.

Burdeos de Chateau-Lafitte.
 Por docenas á 23 rs. botella.
 Por medias id., 24 idem.
 Tomando menos de media docena 26 idem.
 Tambien se espenden quesos del bola.

Imp. de Solís.